

CTCP  
Bogotá, D.C.,

Señor (a)  
**RUBEN DARIO GOMEZ ESPINOSA**  
[gomez.rubendario@gmail.com](mailto:gomez.rubendario@gmail.com)

Asunto: Consulta 1-2020-007692

<b>REFERENCIA:</b>	
Fecha de Radicado	03 de abril de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0366 -CONSULTA
Código referencia	R-2-306
Tema	<b>INHABILIDAD – CONTADOR PÚBLICO Y AUDITOR EXTERNO</b>

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, rede acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017, 2483 de 2018 y 2270 de 2019, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

**RESUMEN:**  
*“...En acatamiento a los artículos 50 y 51 de la Ley 43 de 1990, no le es viable legalmente el ejercicio de la auditoría correspondiente a los ejercicios indicados.”*

#### **CONSULTA (TEXTUAL)**

{...}

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



*Buenas tardes, les pido el favor de aclararme la siguiente pregunta: recibí un conjunto residencial a partir de enero de 2020, la asamblea va a hacer una auditoria externa a los años 2017, 2018 y 2019. ¿en mi calidad de contador público puedo participar como auditor a estos periodos, o me encuentro impedido?  
(...)”*

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Los artículos 50 y 51 de la Ley 43 de 1990, establecen:

*“Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.*

*Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones.”*

De igual manera, el artículo 1° de la citada ley enuncia lo siguiente:

*“Artículo 1° Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general.*

**La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador.**  
*Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal “ (negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Dando respuesta entonces a la consulta planteada por el consultante, en consideración a que el profesional es empleado activo o se encuentra vinculado a la persona jurídica que solicita la auditoría, es claro que existe un vínculo económico y no le sería posible sin violar el impedimento y por tanto el código de ética que pudiese postularse para desarrollar la auditoría por los períodos indicados. Sería viable tal postulación, luego de transcurridos seis (6) meses desde el momento de su dejación del cargo de contador, tal como lo manifiesta el artículo citado.

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



De igual manera, el Código de Ética compilado en el anexo No. 4 del D.U.R. 2420 de 2015, proporciona un marco conceptual con el ánimo de identificar, evaluar y responder a las amenazas en el cumplimiento de los principios fundamentales. Si las amenazas identificadas no son claramente irrelevantes, el Contador Público debe, donde sea apropiado, aplicar salvaguardas para eliminar dichas amenazas y donde no se vea comprometido en el no cumplimiento de los principios fundamentales. Si el contador público no puede adoptar las salvaguardas apropiadas debe declinar o suspender el servicio profesional específico involucrado, para no comprometer la credibilidad que se deriva de la confianza de que goza todo contador público al emitir sus opiniones profesionales.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ  
Conséjero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona,  
Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez  
Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano / Leonardo Varón García / Wilmar Franco Franco

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



Radicado relacionada No. 1-2020-007692

CTCP

Bogota D.C, 8 de mayo de 2020

Señor(a)  
RUBEN DARIO GOMEZ ESPINOSA  
gomez.rubendario@gmail.com; emolina@mincit.gov.co

Asunto : Auditoria Consulta 2020-0366

Saludo:  
Por este medio, damos respuesta a la consulta interpuesta por Usted.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.  
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

**Jesús María Peña Bermúdez**  
**CONSEJERO**  
**CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Copia:  
CopiaExt:

Folios: 1  
Anexo:  
Nombre anexos: 2020-0366 INHABILIDAD – CONTADOR PÚBLICO Y AUDITOR EXTERNO\_JMPB.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA CONT